



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

A la Comisión de Seguridad Pública, fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, la *Iniciativa en virtud de la cual se Reforma y Adiciona La ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes; presentada por la Ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, Diputada de La LXII Legislatura, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*; registrada con el expediente Legislativo Número IN_LXII_526_250216; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 fracción XXIII, 79 fracción I y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículo 5, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El 25 de febrero de 2016, la Iniciativa de referencia se dio a conocer en al Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura y en fecha 29 de febrero de 2016, se acordó turnarla a la Comisión de Seguridad Pública, para los efectos procedentes.

2.- En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 25 de febrero de 2016 se remitió a los 11 ayuntamientos del Estado la Iniciativa que nos ocupa, solicitándoles su opinión sobre el tema planteado, mediante los siguientes números de oficios: 2066/526 2067/526 2068/526 2069/526 2070/526 2071/526 2072/526 2073/526 2074/526 2075/526 y 2076/526 a los Municipios de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia y Tepezalá respectivamente.

Dictamen de la Iniciativa en virtud de la cual se Reforma y Adiciona La ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

3.- En fecha 28 de marzo de 2016 se remitió a los 11 ayuntamientos del Estado la Iniciativa que nos ocupa, solicitándoles su opinión sobre el tema planteado, mediante los siguientes números de oficios: 2165/526 2167/526 2168/526 2169/526 2170/526 2171/526 2172/526 2173/526 2174/526 y 2175/526 a los Municipios de Aguascalientes, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia y Tepezalá respectivamente.

4.- En fecha 19 de abril de 2016 mediante oficio número 1976 se recibió la opinión del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, que enunciativamente menciona lo siguiente:

“Consideramos relevante lo propuesto por el artículo 5º en sus fracciones VII y VIII ya que con ello se garantiza la prestación de un servicio profesional en un ámbito tan delicado. Así como lo establecido en su artículo 80 fracción III inciso d) f), j), k), n) que garantiza que estas empresas cuenten con su debido Registro y por concerniente con los permisos para instalación de equipo de radio y comunicación, Licencias expedidas por autoridad competente por participación de armas de fuego, inventario de sus bienes inmuebles, vehículos, armas, equipo de radio y telecomunicaciones.

Es clara y precisa en los requisitos a cumplir por las empresas dedicadas a brindar este servicio para lograr su autorización, así como la vigencia y revalidación de autorización.

Con base en las premisas expuestas, los suscritos integrantes de la Comisión de Gobierno del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, concluimos que resulta procedente la reforma propuesta en la presente iniciativa”

5.- En fecha 20 de abril de 2016 mediante oficio número 140-04-16 se recibió la opinión del H. Ayuntamiento de El Llano, que enunciativamente menciona lo siguiente:

“Informo a usted que en reunión ordinaria de Cabildo celebrada el 11 de marzo del año en curso, se presentó ante este H. Ayuntamiento dicha iniciativa, no surgiendo ningún comentario al respecto.”



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

6.- En fecha 02 de marzo de 2016 mediante oficio número 136/2016 se recibió la opinión del H. Ayuntamiento de Asientos, que enunciativamente menciona lo siguiente:

"En relación con la iniciativa de referencia se considera que es un proyecto adecuadamente sustentado en su exposición de motivos que realizan una delimitación del objeto de la reforma propuesta con una claridad adecuada en donde además se propone una reforma plausible para solucionar la problemática detectada en esta materia. Por tanto desde ahora hago votos porque la citada iniciativa transite adecuadamente en proceso legislativo a fin de que dentro de poco llegue a convertirse en un texto legal vigente, lo que será para bien del orden jurídico estatal."

7.- En fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el Inventario de la LXII Legislatura, se dio a conocer ante el Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, turnándose a la suscrita Comisión.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Comisión de Seguridad Pública, es competente para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55, 56 fracción XXIII, 79 fracción I y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículo 5, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables

II.- El objeto de la Iniciativa de Ley, consiste esencialmente en que se precise la necesidad de un protocolo de autorización por parte de las empresas de seguridad privada, en el cual se establezcan las condiciones de organización, funcionamiento, equipamiento y empleo de la tecnología de seguridad.

III.- Para sustentar la propuesta, el promotor de la Iniciativa, esencialmente argumenta:

*"La seguridad empieza con la planificación y
ha de terminar con sus buenos resultados"*



Anónimo

La Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes fue publicada el 26 de mayo de 2003, con el objeto de que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, regulara la prestación de dichos servicios cuando éstos se presten en la entidad federativa. Dicho ordenamiento permitió destacar el reconocimiento y la importancia que esta actividad tiene, en su carácter complementario con respecto a las labores que realizan las corporaciones de seguridad pública en el Estado, y que a su vez se encuentra situada en el ámbito de la seguridad intramuros y en otros entornos de los particulares, sus personas y patrimonio.

Como resultado de tal ordenamiento, se previó la forma para expedir las autorizaciones que permiten a una persona física o moral, prestar servicios de seguridad privada en el Estado, ello a través de la Secretaría de Seguridad Pública.

Lo anterior resultó como consecuencia de la creciente demanda de solicitudes de autorización de servicios de seguridad privada que se presentaban en el Estado, aunado al vertiginoso desarrollo de la tecnología empleada tanto en los sistemas de seguridad de espacios físicos e inmuebles, así como en los equipos de tecnología de protección de vehículos; como es el caso de los blindajes y también en el ámbito de las comunicaciones personales y colectivas, por mencionar únicamente algunos de esos campos.

Dicho crecimiento en la oferta de servicios de seguridad privada fue motivado por la percepción de una mayor inseguridad en los espacios públicos, pero sobre todo, por la creciente actividad del crimen organizado, que hizo mella en los efectos económicos de comerciantes, empresarios y demás agentes de la actividad productiva; al asaltar de manera recurrente sus transportes, instalaciones y aún, incurriendo en la práctica de secuestros, con la consiguiente exigencia de cuantiosos rescates.

Si bien es cierto que la necesidad de proteger los entornos privados de los particulares, ha concedido que la autoridad pública autorice la existencia y operación de empresas de seguridad privada, éstas no



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

pueden desempeñarse sin un protocolo de autorización y las condiciones de organización, funcionamiento, equipamiento y empleo de la tecnología de seguridad, que debe ser expedido por las autoridades encargadas de la seguridad pública.

Al respecto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero del dos mil nueve, establece en su Artículo 150, que además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado; deberán obtener autorización previa de la secretaría, que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad. En el caso de la autorización de la secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local.

Dicho registro tiene como finalidad la supervisión de empresas de seguridad privada, para lo cual la Secretaría de Seguridad Pública creó el C 4 -Centro Estatal de Telecomunicaciones- y Supervisión a Empresas de Seguridad Privada.

Sin embargo, el fenómeno de la apertura de servicios de seguridad privada ha propiciado que diversas empresas operen como células independientes aunque formen parte de la misma corporación, de tal manera que en términos prácticos procuran cumplir con una sola de las autorizaciones de funcionamiento, declarando que constituyen empresas separadas cuando operan en la entidad federativa.

Esta forma de eludir la obligación legal de declarar operaciones, se ha convertido en un fenómeno no solamente recurrente, sino de una especie de evasión del cumplimiento de obligaciones que la autoridad ha determinado como insoslayable para la adecuada regulación de los servicios de seguridad privada.

El número de estas empresas registrado por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, asciende a más de 4 mil en todas sus modalidades y cobertura en distintas partes del país, con lo que se ubican desde las empresas que operan en una entidad federativa, hasta aquéllas que manifiestan actividades en todos los Estados. Esto da una idea de las



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

proporciones en que la actividad ha crecido y, sobre todo, indica la magnitud del trabajo de supervisión, control y, en su caso, de aplicación de sanciones por inobservancia de las obligaciones establecidas.

El personal que labora en actividades de seguridad privada, del que se tiene registro, asciende a decenas de miles de elementos, sin considerar a los prestadores de servicios que operan fuera de los registros establecidos. Con ello, el papel de la autoridad federal, estatal o municipal se convierte no solamente en útil sino en indispensable para controlar el crecimiento exponencial de estos servicios.

Por otra parte, en el mercado de los servicios de seguridad privada se ha producido un acelerado avance tecnológico, que aplicados a instalaciones, equipos, sistemas de comunicación, monitoreo de movimientos por cámaras y sensores, localizadores satelitales y equipos de intercepción de señales de aparatos de comunicación, entre otros; ha provocado que la Ley vigente resulte inaplicable u obsoleta en el mejor de los casos, ya que ésta no contempla los nuevos equipos con los que las empresas están ofreciendo sus servicios, más aún, en aquéllas que prestan servicios de seguimiento, monitoreo y rastreo de llamadas, y/o personas, bienes muebles, etc.

Es por ello, que el objetivo de las modificaciones que se proponen en la presente Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes, es el de adecuar dicho ordenamiento a los nuevos requerimientos tecnológicos, reforzar los requisitos a cumplir por las empresas privadas que ofrecen servicios de vigilancia, rastreo, monitoreo y seguimiento de personas y vehículos, como lo son dispositivos de localización que operan vía satélite integrado, pudiendo ser un sistema de localización vehicular satelital GPS-GPRS (e-tracker), un dispositivo de localización satelital de personas GPS-GPRS-SMS (Xega SOS, E-Phone Pro, EPhone Esc, o VIP 911), y un Chip de Identificación implantable en el cuerpo humano denominado "Verichip", entre otros.

El inminente crecimiento de empresas que ofrecen estos servicios, y la facilidad con la que evaden los registros federales al darse de alta en el Estado bajo otra razón social, provocan incertidumbre en el buen



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

funcionamiento de los servicios que ofrecen dejando a la ciudadanía en un estado de indefensión, es por ello que la presente Iniciativa propone la homologación de la Ley Local, en lo conducente con las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado tenga los medios jurídicos idóneos para regularizar a estas empresas de seguridad privada; y que en consecuencia se tenga una estricta selección de aquéllas que habrán de obtener su registro.

A su vez, es importante precisar que la presente Iniciativa atiende entre sus consideraciones, el:

a) Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su Artículo 21 que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, cuya ejecución deberá realizarse en forma coordinada entre los distintos órdenes de gobierno y que la seguridad privada no puede desligarse de la seguridad pública en su carácter de actividad complementaria;

b) Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado; deberán obtener autorización previa de la Secretaría, conforme a lo que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad. En el caso de la autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local;

c) Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública determina a su vez, que los servicios privados de seguridad son auxiliares a la función de seguridad pública y quienes se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente, por las normas que determine la Ley, incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Sistema Nacional de Seguridad Pública;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

d) Que la coordinación de la Federación con las entidades federativas y los municipios en materia de seguridad privada forma parte de las materias que deben regularse bajo estándares y normas uniformes en todo el país por motivo de una pertinencia técnica y un mejor control de dichos servicios; y

e) Que el crecimiento de la oferta de servicios de seguridad privada requiere de un marco legal uniforme y actualizado, evitándose con ello la laxitud y dispersión de normas locales y federales que no puedan complementarse por efecto de su posible localismo o generalidad."

IV.- Tomando en consideración los argumentos vertidos por los promotores de la Iniciativa, quienes dictaminamos, hacemos las siguientes reflexiones:

La seguridad no es una moda, ni un capricho, y tampoco se debe considerar que sea sólo una reacción ante el incremento de la delincuencia. La seguridad es prevención, logística, información; la seguridad es una forma de vida.

En México, los servicios de seguridad privada están regulados por la Ley Federal de Seguridad Privada, pero también por las leyes estatales que se generan en los congresos de los estados.

En su Artículo 2 define: "Seguridad privada: actividad a cargo de los particulares autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares, a la función de seguridad pública".

La demanda de servicios de seguridad privada ha crecido en los últimos años más que por cultura, por el incremento de la delincuencia y la ineficaz actuación de las autoridades, que además están marcadas por el descrédito y la desconfianza de la ciudadanía.

Pero las empresas de seguridad privada en México también han contribuido a la desconfianza, cada día se sabe de eventos delictivos en que se han visto



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

involucrados miembros de algunas de esas compañías, y muchos de ellos anteriormente formaron parte de alguna corporación policiaca, federal, estatal o municipal.

Elementos de seguridad privada se ocupan de la vigilancia en tiendas departamentales, plazas comerciales, centros de espectáculos, hospitales, oficinas y un largo etcétera de lugares y de situaciones. A la par del incremento de la delincuencia y el desempleo, ha crecido el número de empresas especializadas en seguridad.

Por ello la Unidad de Planeación, Prospectiva y Seguridad Privada de la Comisión Nacional de Seguridad señaló que ante la creciente oferta de empresas de seguridad privada se deben regular sus actividades, y busca crear un registro actualizado que permita contar con información oportuna y eficiente sobre las empresas de seguridad que operan en el país.

La Ley Federal de Seguridad Privada vigente, señala en su artículo 7 fracción V lo siguiente:

"Artículo 7.- La Secretaría, con la intervención que corresponda al Sistema Nacional de Seguridad Pública, podrá suscribir convenios o acuerdos con las autoridades competentes de los Estados, Distrito Federal y Municipios, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con los servicios de seguridad privada, que faciliten:

I.- a la IV.- ...

V. La homologación de los criterios, requisitos, obligaciones y sanciones en esta materia, respetando la distribución de competencias que prevé la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre la Federación y las entidades federativas, con el fin de garantizar que los servicios de seguridad privada se realicen en las mejores condiciones de eficiencia y certeza en beneficio del prestatario, evitando que el prestador de servicios multiplique sus obligaciones al desarrollar sus actividades en dos o más entidades federativas. "

Derivado de lo anterior es que los que integramos la suscrita Comisión,



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

coincidimos y consideramos viable la presente Iniciativa en el sentido de homologar con la Ley Federal, los criterios, requisitos, obligaciones y sanciones en esta materia.

Por lo expuesto, sometemos ante la recta consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se *Reforman* las Fracciones VII y VIII del Artículo 5º; la Fracción III del Artículo 5º y sus respectivos Incisos d), f), g), j), k), n), o) y p); el Artículo 11, el Artículo 13 y las Fracciones VII y VIII del Artículo 20; Así también se *Adicionan* una Fracción IX al Artículo 5º; los Incisos q), r), y s) a la Fracción III del Artículo 8º; un Cuarto y Quinto Párrafo al Artículo 13, un Artículo 13-A y una Fracción IX al Artículo 20; a la *Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes*; lo anterior para quedar en los siguientes términos:

Artículo 5º.- ...

I. a la VI. ...

VII. Ordenar y practicar visitas de inspección a los prestadores de servicios;

VIII. Establecer un sistema de evaluación, certificación y verificación, del prestador de servicios, personal operativo, así como de la infraestructura relacionada con las actividades y servicios de seguridad privada, que lleven a cabo conforme a la presente Ley; y

IX. Las demás que le confiere esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8º.- ...

I. a la II. ...

III. Anexar a la Solicitud:

a). a la c). ...



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

d). Copia Certificada, en su caso, del permiso expedido por la autoridad competente, para la instalación del equipo de radio comunicación y red de telecomunicaciones; así como para la operación de cualquier frecuencia de radio o red de telecomunicaciones, o bien en ambos casos, la copia simple del contrato celebrado con concesionaria autorizada para tal efecto;

f). Copia certificada, en su caso, de la Licencia expedida por la autoridad competente para la portación de armas de fuego, conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El prestador de servicios solicitará a la Secretaría, su opinión para que el personal operativo pueda portar armas de fuego en el desempeño de sus funciones, como requisito previo a efecto de obtener de la Secretaría de la Defensa Nacional la licencia particular o colectiva para la portación de armas de fuego, misma que deberá de anexar a la solicitud;

g). Copia certificada del Reglamento y manual o instructivo operativo aplicable a cada una de las modalidades a desarrollar, que contenga la estructura jerárquica de la empresa y el nombre del responsable operativo;

i). ...

j). Inventario detallado de bienes inmuebles, así como de los vehículos, las armas, equipo de radio y telecomunicaciones, y demás equipo necesario para la prestación del servicio, que contengan cuando menos el tipo, la marca, modelo y número de serie o matrícula y demás datos que sean necesarios para su identificación;

k). Fotografías a colores de los vehículos, con los logotipos y aditamentos que se usen, así como del uniforme que se utilice en el servicio con todos los accesorios, mismos que no podrán ser iguales o similares a los utilizados por corporaciones policiales o por las fuerzas armadas;

l). a la m). ...

n). Documentos idóneos que acrediten el domicilio de la matriz y en su caso de las sucursales en el Estado, precisando el nombre y puesto del encargado en cada una de ellas, y acompañando de fotografías a color de la fachada de los inmuebles antes referidos, las cuales deberán actualizarse cada vez que sufra alguna modificación de cualquier índole;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- o). Constancia expedida por la Institución competente o los capacitadores internos o externos de la empresa de seguridad privada, que acredite la capacitación y adiestramiento del personal operativo;
- p). En el caso de prestar servicios con autorización de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, deberán presentar dicha autorización;
- q). Muestra física de las insignias, divisas, logotipos, emblemas o cualquier medio de identificación que porten los elementos de seguridad privada;
- r). En caso de que se utilicen vehículos blindados en la prestación del servicio, independientemente de la modalidad de que se trate, se deberá exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que acredite el nivel del mismo; y
- s). Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad prevista en la Fracción II, Inciso c) del presente Artículo, y específicamente para el traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados, y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que se acredite el nivel del mismo.

IV. ...

Artículo 11.- La autorización que se otorgue es intransferible y especificará los datos generales del titular, tales como el nombre o razón social, en su caso, el nombre del representante legal y el nombre de los socios, el domicilio desglosado, la modalidad que se autoriza, los límites o condiciones de operación, el número de registro, la fecha de expedición y la fecha de expiración.

La vigencia de la autorización será de un año, y podrá ser revalidada por el mismo tiempo en los términos establecidos en esta Ley, la cual habrá de hacerse del conocimiento de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 13.- Para la revalidación de la autorización bastará que los prestadores del servicio, cuando menos con treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la autorización, mediante los formatos que le proporcione la Secretaría, manifiesten bajo protesta de decir verdad, que las condiciones en que se les otorgó no han variado y que se siguen cubriendo los requisitos necesarios



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

para prestar el servicio, o en su caso actualice aquellas documentales que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de personal, pago de derechos, póliza de fianza, modificaciones al acta constitutiva de la empresa y representación de la misma, planes y programas de capacitación y adiestramiento, y demás requisitos que por su naturaleza lo requieran.

En caso de que no se exhiban los documentos o actualizaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles subsane las omisiones; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones de su solicitud, ésta será desechada.

En caso de que cumpla con las actualizaciones o que no hayan variado las condiciones, la Secretaria, resolverá lo procedente dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

La revalidación podrá negarse cuando existan quejas previamente comprobadas por la autoridad competente, por:

- I. El incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley o en la autorización respectiva; y
- II. Existir deficiencias comprobadas en la prestación del servicio.

Si fuere procedente la revalidación el interesado estará obligado a pagar los derechos que determinen las leyes del Estado.

Artículo 13-A.- Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Artículo 20.- ...

I. a la VI. ...



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

VII. El personal operativo usará el uniforme, equipo y armamento autorizado, únicamente en los lugares y horarios de prestación de servicios;

VIII. El personal operativo observará los principios de actuación y las obligaciones que rijan para los cuerpos de seguridad pública en lo que sea aplicable; y

IX. Permitir que su personal, sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones normativas o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN
PRESIDENTA

DIP. LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ
SECRETARIO



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

DIP. JUAN GUILLERMO ALANIZ DE LEÓN
VOCAL

DIP. HEDER PEDRO GUZMÁN ESPEJEL
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES
VOCAL